



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

19001 40 03 002 2019 00499 00

EJECUTIVO SINGULAR

DTE AGREGADOS Y TRITURADOS DEL CAUCA SAS NIT 900909936-6

DDOS : CONSORCIO CIUDAD BLANCA NIT 901055325

2R M INGENIERIA ROMERO RIOS Y MONTERO CONSTRUCTORES Y

CONSULTORES S.A.S. NIT 901016190-1

HB ESTRUCTURAS METALICAS SAS

UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS SAS

Corresponde al Despacho definir sobre la viabilidad de admitir el recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal dictado en el proceso ejecutivo formulado por AGREGADOS Y TRITURADOS DEL CAUCA SAS NIT 900909936-6 contra el CONSORCIO CIUDAD BLANCA NIT 901055325, 2R&M INGENIERIA ROMERO RIOS Y MONTERO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. NIT 901016190-1 HB ESTRUCTURAS METALICAS SAS UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS SAS.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, previo análisis de los presupuestos generales considerados en el artículo 82 del C.G.P. y 422 del C.G.P. considero :

“ que las facturas presentadas para recaudo ejecutivo no cumplían con los requisitos a que se contraen los artículos 617 y 774 del Código de Comercio; al igual argumenta, “ De acuerdo a lo anterior tenemos que las dos facturas de venta aportadas como título ejecutivo no cumplen con varios de los requisitos arriba expuestos por ejemplo no contienen la fecha de recibo de

la factura, y no indica el nombre, identificación o firma de quien sea el indicado para recibirla, además de la firma de quien recibe, por otro lado, el vendedor quien funge como demandante aporta en copia simple las dos facturas adosadas como base de recaudo, cuando se presume debe tener las originales por ser el prestador del servicio y quien expide la factura, con la debida constancia del precio del servicio prestado y las condiciones de pago.

Ahora bien, si la parte demandante lo que intenta es que se conforme un título ejecutivo complejo, el despacho considera que no es procedente, toda vez que no se menciona su intención en el libelo demandatorio, para que el juez valore todos los documentos que lo conforman y precise si todos se constituyen como prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante

En el caso de que si se tratara de un título ejecutivo complejo tendríamos que los documentos aportados en copias simples como recibos de remisión de materiales, resultados de laboratorios de estudios de control de calidad, oficios, copias en físico de conversaciones de la red WhatsApp en fin un sinnúmero de documentos anexos a la demanda, que no conforman plena prueba contra los demandados o por lo menos del estudio realizado no se visualiza así.

Así las cosas al no estar debidamente conformado el título ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el consejo de estado:

1. librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación, clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar
2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo simple o complejo
3. ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489 C.P.C.) y una vez practicadas estas diligencias habrá lugar por un lado a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por otro, a negarlo en caso contrario.

Lo anterior impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntando para tales efectos documentos idóneos que acrediten tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder este pronunciarse

frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice no le queda otra salida al juzgado más que denegar el mandamiento solicitado"

Disponiendo el Juzgado abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En resumen, se argumentó por la apoderada demandante que no se efectuó una valoración de los elementos constitutivos del título ejecutivo complejo vulnerando con ello el Acceso a la Justicia y el Debido Proceso.

Que se aportó copia del contrato para realización de obras viales los que en unidad conforman el título ejecutivo complejo apto para iniciar la ejecución

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Corresponde al Despacho establecer si el auto que resuelve abstenerse de librar mandamiento ejecutivo se encuentra señalado entre las providencias apelables.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código,

Ante la disposición transcrita, encontramos que la providencia que se abstiene de librar mandamiento de pago no se encuentra taxativamente señalada entre las apelables; al igual observa el Despacho que al momento de resolver sobre la demanda, en el auto de 12 de noviembre se incurrió en incongruencia entre la parte motiva y la resolutive, presente ésta en la sustentación efectuada por la AQUO, en la que se entiende que lo que se quería plasmar era, que al no estar debidamente conformado el título ejecutivo le estaba vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegara al expediente documentos para integrar el título ejecutivo, en cuanto que ello imponía ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntando para tales efectos los documentos idóneos que acreditaran tales calidades, y al no encontrar entre los documentos allegados, el requerido título ejecutivo complejo concluyo que no le queda otra salida al juzgado más que denegar (subraya a propósito) el mandamiento solicitado, sin embargo la funcionaria en la parte resolutive de la providencia de 12 de noviembre de 2019, dispuso conforme a esta motivación abstenerse de librar mandamiento de pago.

Razones que llevan al Despacho a devolver las piezas procesales ante la funcionaria a quo, en vista que el recurso de Apelación se interpuso en oportunidad, para que disponga conforme el parágrafo único del artículo 318 del C.G.P. el tramite al recurso precedente, dado que la providencia recurrida dada la taxatividad del artículo 321 del C.G.P. no permite al Despacho admitirlo y pronunciarse al respecto.

Como se sabe el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye: ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: "ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

En conclusión, conforme a la redacción de la normas, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Por lo cual este despacho, devolverá los autos ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, para que la juez a quo conforme el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. tramite la impugnación formulada por la demandante, por las reglas del recurso que resultare procedente , siempre que haya sido interpuesto oportunamente

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

DEVOLVER sin mas trámite el expediente, para que conforme lo señalado en esta providencia la Juez A proceda a dar trámite a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico
No.064
Hoy 3 de septiembre de 2020

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO